



*Juzgado Promiscuo Municipal de Silos  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.*

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00030-00
Demandante:	Ananías Mogollón Rico María Pascuala Mogollón de Niño Carmen Teresa Mogollón Florez
Apoderado:	Dra. Heidy Andrea Villamizar
Demandados:	Herederos indeterminados del señor Jose Julian Rico Villamizar y terceros indeterminados y desconocidos

A través de apoderada judicial, los señores **Ananías Mogollón Rico, María Pascuala Mogollón de Niño y Carmen Teresa Mogollón Flórez**; instauraron la presente demanda de pertenencia, contra herederos indeterminados del señor **Jose Julian Rico Villamizar**; donde pretenden que se declare: “(...) el pleno dominio a los señores ANANIAS MOGOLLON RICO , mayor de edad y vecino del Municipio de Silos N.de.S, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.504.577 expedida en silos N.de.S y la señora MARIA PASCUALA MOGOLLON DE NIÑO , mayor de edad y vecina del municipio de Silos N.de.S, CARMEN TERESA MOGOLLON FLOREZ, identificada con C.C No. 27.847.177 de silos N.de.S por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble rural ubicado en la vereda Tutepa y denominado “LA LADERA” en el municipio de silos, N.de.S, y registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 272-35340., (...)”; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., el cual entró a regir a partir del 1º de enero de 2015); (sic):

1. Conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad; y los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados; por lo que, deberá individualizar los hechos primero, segundo y noveno de la demanda.
2. Deberá corregir la numeración de los hechos por cuanto del tercero pasa al octavo (inciso 4º Y 5º, artículo 82 C.G.P.)
3. Deberá corregir y aclarar el hecho tercero, toda vez, que manifiesta que el señor **Ananías Mogollón Rico** ha ejercido actos de señor y dueño desde hace mas de 83 años, hecho que no corresponde a la realidad, ni a nuestra legislación por cuanto se adquiere la capacidad para contraer derechos y obligaciones a partir de la mayoría de edad que en Colombia se fijó a los 21 años, (art 341 del Código Civil); derogada por la Ley 27 de 1977, que estableció la mayoría de edad, a partir de los 18 años. Sumado a lo anterior y revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **272 35340**, se evidencia que el señor **Julián Rico**, adquirió el predio mediante adjudicación en sucesión por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, el **19 de mayo de 1927**, y su fallecimiento fue el 1º de enero de 1971; es decir que la posesión que ejerció fue por un término de 44 años.

4. Deberá allegar copia de la adjudicación que en sucesión del 19 de mayo de 1927 hizo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona y que fuera registrado en la anotación número 1, del 1°. de julio de 1927.
5. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la pertenecía con fecha de expedición no superior a un mes (art 375 numeral 5 y art 468 numeral 1)
6. En el acápite de las pruebas testimoniales deberá indicar qué pretende demostrar con las mismas; enunciando concretamente los hechos y pretensiones que pretende hacer valer.
7. Deberá aclarar lo señalado en el hecho decimo primero, toda vez que lo que se indica allí es una apreciación jurídica, (inciso 4°, artículo 82 C.G.P.).

Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

#### La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

#### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5), para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo:** Efectuadas las correcciones anotadas, la apoderada de la parte demandante deberá allegar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF, de manera organizada y ordenada, todo el escrito de demanda y anexos.

**Tercero:** Revisados los antecedentes disciplinarios de La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así como los del Tribunal Disciplinario y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y al no registrar sanciones en contra de la doctora **Heidy Andrea Villamizar Villamizar**; se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en la forma y términos de los poderes conferidos.

*Notifíquese;*



*Otilia Flórez Bautista*  
Juez